



Juicio No. 11571-2022-00208

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CANTON LOJA.** Loja, viernes 29 de abril del 2022, a las 11h52.

VISTOS.- Comparece el señor DEYBER FABRICIO SACA, quien luego de consignar sus generales de Ley, en lo principal, indica deducir Acción de Protección en contra de: 1) SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAD PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A DOLESCENTES INFRACTORES en la persona del General de policía Pablo Ramirez. 2) SUBDIRECTOR DE PROTECCION Y SEGURIDAD PENITENCIARIA, en la persona de Roberto Geovanny Moreno Dillon; y, 3) Procurador General del Estado, a través de la Delegación de la Procuraduría General del Estado en Loja.- En relación a los hechos el accionante consigna en su demanda, que: “ ... **NARRACIÓN DE LOS HECHOS:** a) *Con fecha 21 de febrero de 2022 se emite el memorando Nro. SNAI-STPSP- 2022-0472-M en la ciudad de Quito D.M, mediante el cual se hace conocer el Traslado Administrativo del personal institucional del Cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, al centro de rehabilitación social Libertad Guayas No.5* b) *Debo hacer conocer a su autoridad que ingrese a laborar en calidad de “Servidor Público de Apoyo 2 como Agente de Seguridad Penitenciaria, de conformidad a la LOSEP y su Reglamento, como su autoridad puede advertir de la copia de la acción de personal Nro. 0527540 de agosto de 2014, expedida por el ex entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; acción de personal mediante el cual el compareciente tenía pleno conocimiento que participó en el curso con “una plaza definida de lugar de trabajo que era la ciudad de Loja en el Centro de Rehabilitación social”; es de hacer notar así también a su autoridad que el salario establecido a la fecha de 672.00.* c) *Razón por la cual al tener un puesto de trabajo fijo y estable constituí mi hogar y domicilio en esta ciudad de Loja, mismo que se encuentra conformado por mi esposa Yamila Rosalía Guillas Gualán; y nuestros hijos: Kerly Andreina Hurtado Guillas de 11 años; Hurtado Guillas Cristian Sahir de 13 años de edad; Saca Guillas Yesly Monserrath de 5 años de edad; Saca Guillas Fabiana Yamileth de 3 años de edad; Saca Guillas Ashley Isabella de 3 años de edad; y Saca Guillas Juan Diego de dos años de edad; de igual forma nuestro núcleo familiar se encuentra integrado por mi suegra Delia Humbertina Gualan Lozano de 68 años de edad quien padece de discapacidad física del 35%, que pruebo con la declaración juramentada realizada por mi esposa, a fin de justificar los cuidados y manutención de la cual mi hogar sufraga.* d) *Es menester señalar a su autoridad que mi esposa labora en la Policía Nacional razón por la cual ella en ocasiones trabaja en horarios nocturnos y era yo quien se quedaba al cuidado de nuestros hijos en razón de que mis horarios permitían que así se realice; más aún cuando mi suegra por su condición de discapacidad no puede quedarse sola al cuidado de los referidos menores de edad.* e) *Además es preciso hacerle conocer a su autoridad conforme el certificado emitido por la Psicóloga Clínica Karen Gabriela Ordoñez Hurtado,*

refiere que el menor CSHG, en la actualidad recibe atención desde noviembre de 2021 por síndrome depresivo, hago mención a lo expuesto por cuanto el menor mantiene excelente relación con el compareciente quien a pesar de no ser su padre biológico ha generado lazos de confianza, mismos que permiten una mejor convivencia familiar; y que a raíz del traslado administrativo fuera de mi provincia de residencia está causando un retroceso en la evolución de su condición psicológica al haber sido separado abruptamente del hogar. f) Como bien indique soy padre de cuatro niños menores de edad, de los cuales mi hijo JDSG nació con una condición específica determinada como AUSENCIA, ATRESIA, Y ESTENOSIS CONGÉNITA DEL AÑO SIN FISTULA CIE 10 Q423, por lo que debió recibir Anoplastia primaria: Señor Juez esta condición de mi hijo obliga a que nosotros sus padres extremos cuidados a fin de evitar que su situación se complique. g) Todos estos acontecimientos han generado en mi persona y entorno familiar, preocupación, desesperación, incertidumbre, temor, ansiedad puesto que la ejecución de la orden emanada no contempla las varias dificultades que implica tener que trasladarme a vivir hasta la ciudad de Guayaquil, en donde se generan gastos por concepto de vivienda, transporte, alimentación e imprevistos que se debe de cancelar diariamente, tomando en consideración que el SNA1 a conveniencia determina para cuando es útil reconocer a los agentes penitenciarios como simples servidores públicos sin reconocer los beneficios que establece la norma con la cual nos proceden a trasladar a diversas ciudades del país.- Hecho que sin duda constituye una vulneración a mis derechos y un perjuicio a mi entorno familiar, con lo cual así mismo desmejora mi situación y estabilidad económica y la calidad de vida de mi hogar. IDENTIFICACION DE LOS HECHOS VULNERADOS: Sin perjuicio de que su autoridad invocando el principio IURA NOVIT CURIA, identifique otros derechos me permito establecer los siguientes derechos vulnerados: La Constitución de la República en su artículo 88 determina: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos y de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Con respecto a esta garantía, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 016-13~ SEP- CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, señaló lo siguiente: "La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales" (sentencia 362-16-SEP-CC, pág. 9). SE VULNERA LA SEGURIDAD JURIDICA: Mediante el memorando Nro. SNAI-STPSP-2022-0472-M en la ciudad de Quito C mediante el cual se les hace conocer el Traslado Administrativo del personal institucional del Cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, al centro de rehabilitación social "Libertad Guayas Nro. 5" en la ciudad de Guayaquil. En fallos que constituyen jurisprudencia obligatoria la Corte Constitucional definió el alcance de este derecho Sentencia 316-16-SEP-CC "Así en un primer término, la seguridad jurídica se traduce en: ... la sujeción de todos los ecuatorianos, ecuatorianas y

*extranjeros residentes en el Ecuador a las dispersiones constitucionales y legales, debiendo respetar y hacer cumplir las normas y decisiones emitidas por la autoridad competente que hayan sido anunciadas con anterioridad y que se encuentren vigentes y públicas. En contraprestación, el Estado se responsabiliza de garantizar la correcta aplicación de la normativa y la defensa de los derechos constitucionales, fortaleciendo el sistema judicial con jueces ilustrados, imparciales y probos lo cual permite robustecer este derecho. De este modo, la seguridad jurídica se configura como aquel principio y derecho de jerarquía constitucional que implica el acatamiento al ordenamiento jurídico; decir, la normativa constitucional y legal vigente, para lo cual las normas deben encontrarse previamente determinadas, siendo claras y públicas. En el mismo orden la Corte Constitucional del Ecuador sobre la seguridad jurídica ha manifestado, entre otras, en las sentencias N.º 088-13-SEP-CC, caso N.º 1921-11-EP; y, sentencia N.º 008-16-SEP-CC, caso N.º 1499-14-EP, que es: "... la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente (...). Así mismo en la sentencia No. 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP la Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica: "... supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico (...)."* Concordante con lo señalado sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en sentencia 67-17-SEP-CC de fecha 15 de marzo de 2017 señaló: "... la seguridad jurídica tiene el efecto de generar en los ciudadanos la percepción racional de coherencia entre lo que está regulado por el ordenamiento jurídico con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de aquella regulación normativa. Los ciudadanos, a través de este derecho constitucional, saben qué esperar en tanto tienen un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento, se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. (...)". Porque el recurrente alega que se ha vulnerado la seguridad jurídica? Como exprese en líneas anteriores ingrese a laborar para el ex Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, siendo Agente de seguridad penitenciaria a través del concurso de méritos respectivo como lo establece la ley y la Constitución; siendo este el caso puntual es imperativo determinar que cuando el accionante ganó el concurso accedió a una plaza determinada en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, como se puede verificar de la acción de personal que adjunto; en donde claramente se evidencia que en ese entonces el ministerio de la rama encargado, destino la partida y el grupo ocupacional najo el cual procedería a laborar. Que por las decisiones políticas que son desarrolladas por el gobierno en turno Ministerio de Justicia fue transformado y redistribuido en lo que hoy es la Secretaría Derechos Humanos; Así como la creación del Servicio Nacional de Atención Integra Personas Adultas Privadas de la Libertad y adolescentes infractores; de los cuales partidas presupuestarias "llámense partidas de personal incluidas", pasaron a formar parte de la nómina de la nueva secretaría con los mismos derechos ya adquiridos. Es evidente que el

compareciente bajo los derechos adquiridos y bajo la seguridad que en el momento en que participo para la plaza laboral de la ciudad de Loja, lo hizo con conocimiento y plena seguridad del lugar y condiciones en donde iban a prestar contingente; por tal situación no podían prever otras circunstancias “cambios de lugar trabajo” que les implicará modificar su situación actual, que converge en inseguridad en todas las decisiones adoptadas en su vida, por lo cual como se establecido su hogar y domicilio base de su desarrollo integral entiéndase económico, social, familiar. Más aún cuando señor Juez, la norma con la cual proceden a realizar mi traslado contempla que se debe brindar beneficios como vivienda y alimentación en el caso de que se ordene el traslado.- Dicho esto señor Juez es preciso que su autoridad conozca que jamás por parte del SNAI se ha procurado brindar las facilidades anotadas para el ejercicio de nuestras funciones, agravando de forma lacerante en nuestra economía puesto que razón de que tengo constituido mi hogar en esta ciudad de Loja, es aquí donde mi familia se radica y donde se generan mis gastos propios del hogar; por lo que el sueldo de 733.00 dólares que percibo me es insuficiente para poder cubrir mis gastos que a hora por concepto de vivienda, traslado y alimentación género en la ciudad de Guayaquil. Así también es preciso indicar que el memorando “acto” por el cual se produce vulneración de nuestros derechos, hace referencia a que se ha realizado un análisis para proceder a ejecutar los traslados correspondientes.- Dicho esto el compareciente desconoce cuáles fueron los parámetros considerados para proceder a trasladarme puesto de trabajo hasta otras ciudades distintas a nuestros domicilios, donde no contamos con recursos suficientes y apoyo familiar para desarrollar nuestras actividades, dadas circunstancias específicas antes expuestas. **SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO A LA DEFENSA:** En el presente caso se vulnera el debido proceso en el derecho a la defensa. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose al derecho al debido proceso en la Opinión Consultiva 16/99, manifestó que “... para que exista el debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal que otros justiciables en concordancia con lo expuesto el artículo 76, primer párrafo de nuestra Constitución expresa: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”; Num 7. a “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” **PORQUE SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE DEFENSA?** Con claridad meridiana podemos establecer que la entidad accionada vulnero el Derecho a la defensa del recurrente a través del Memorando Nro. SNAI-STPSP-2022-0472-M, al haberse omitido el debido proceso cuando en referencia del mismo en su parte pertinente se indica “Una vez realizados los análisis correspondientes se procede a ejecutar los traslados del personal del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria”.- Puesto que jamás se ha hecho conocer dicho informe que sirvió de base para en primer lugar poder ejercer el derecho a la contradicción o replica.; Literal b “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”. Literal c “Ser escuchado en el momento

*oportuno y en igualdad de condiciones”; Literal h “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.- Tomando en consideración que así mismo la entidad accionada determina el escueto plazo de tres días, para que el compareciente se presente a laborar en el centro de destino no se permitió que el accionante pueda contar con el tiempo oportuno para poder efectuar una defensa, y / u oposición al traslado porque desconocía de los fundamentos sobre los cuales versó el traslado. La Corte Constitucional a través de la sentencia 049-13-SEP-CC precisa el alcance al derecho a la defensa, “como el valor elemental del debido proceso, pues constituye una de sus más importantes garantías básicas, es decir, se trata del principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual persona tiene el derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. De igual forma la Sentencia 663-15-EP/20, la Corte ha señalado: 24. El artículo 76 numeral 7 de la CRE consagra el derecho a la defensa, como parte importante del debido proceso, en los siguientes términos: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. 25, La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. La Corte Constitucional ha determinado que “el literal en mención remarca una perspectiva temporal y gradual, con el fin de que el derecho a la defensa, con todas las garantías que lo constituyen, no pueda verse afectado absolutamente en ningún momento de proceso” 4. 26. En aquel sentido, el derecho a la defensa es precautelado a través de diversas garantías que incluyen contar con el tiempo y los medios para preparar defensa, ser escuchado en el momento oportuno, el derecho a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, así como presentar prueba y contradecir las que se presenten en su contra. Más aún es preciso citar el precedente jurisprudencial 1224-14-EP/20 que de forma lúcida identifica el derecho a la defensa mediante el cual en párrafo 36 la Corte desarrolla “ derecho a la defensa garantiza la contradicción ante la acción y permite que accionado: 1) pueda ser oído: 2) haga valer sus razones; 3) ofrezca y controle la prueba; 4) intervenga en la causa en pie de igualdad con la parte actora; 5) recurra del fallo. Como se puede advertir todas estas transgresiones a la norma Constitucional han causado la vulneración de mi derecho constitucional. SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE*

*LA MOTIVACIÓN: Del memorando en mención se establece de forma fehaciente que el mismo carece de fundamentación mínima para conocer los elementos lógicos aplicados en relación a los hechos fácticos, con los cuales la entidad accionada concluyo que el compareciente debía ser trasladado de lugar de trabajo, pues el memorando se limita a señalar la forma en que dicho traslado debe de efectuarse, sin justificar su decisión y se*

*evite la arbitrariedad. La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia 1258-13-EP/19: Párrafo 23: La corte ha señalado que la motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una o varias disposiciones jurídicas se aplican a un antecedente de hecho y que conclusiones se derivan de esta aplicación. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Art. 88 de la CRE; Art. 39, 40.1.2.3; 41.1; y Art. 18 de la LOGJCC. PRETENSIÓN.- Con los antecedentes antes expuestos solicito a su autoridad SE DETERMINE QUE SE HAN VULNERADO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES alegados por el compareciente y se disponga como reparación: MEDIDAS DE REPARACIÓN Art. 18 LOGJCC Sin perjuicio de que su autoridad determine otras medidas de reparación: Se deje sin efecto el Memorando Nro. SNAI-STPSP-202 2- 0472-M, de fecha Quito, DM, 21 de febrero de 2022, por ser el medio con el cual ha producido los efectos vulneradores de derechos (...).- AUDIENCIA PÚBLICA.- Con fecha 07 de abril del 2022, a las 10h00, en la sala de Audiencias No. 15 de esta Unidad Judicial, se verifica la Audiencia Pública, a la cual comparecen, el accionante acompañado de su abogada defensora, la Entidad accionada misma que a través de su abogado defensora mediante un escrito virtual solicita que se difiera la presente audiencia cuyo escrito fue corrido trasladado a las partes mismas que aceptaron que se difiere por lo que se difirió para el día 19 de abril del 2022, a las 14h30, a la entidad accionada se les ha concedido el término de 72 horas para que legitimen sus intervenciones, como al abogado de la Procuraduría General del Estado delegación Loja.- Por lo que fecha 19 de abril de 2022, a las 14h30, en la sala de Audiencias No. 15 de esta Unidad Judicial se verifica la Reinstalación de la Audiencia Única, con la presencia del abogado defensor del accionante; la Entidad accionada a través de sus abogados defensores y con el abogado de la Procuraduría General del Estado; se les ha concedido a los profesionales abogados el término de 72 horas para que legitimen sus intervenciones en esta Reanudación de la Audiencia.- En las audiencias las partes en igualdad de oportunidades, bajo el principio oral, contradictorio y dispositivo, hicieron sus intervenciones, luego sus réplicas, siendo la última intervención a cargo del accionante; en esas audiencias la juzgadora ha formulado las preguntas necesarias para formar criterio, llegar al convencimiento de la verdad y resolver.- Una vez que la suscrita Jueza se formó suficiente criterio, ha dictado sentencia oral en la el día 21 de abril del 2022, a las 14h15.- Agotado el procedimiento, en atención a lo previsto en los Artículos 15.3 y Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, siendo una garantía básica del debido proceso motivar la Resolución, al edicto de lo determinado en el Art. 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo, se considera: PRIMERA.- COMPETENCIA y VALIDEZ PROCESAL: La suscrita Jueza es competente para conocer, sustanciar y resolver las Acciones de Protección de derechos constitucionales de conformidad con el núm. 2 del Art. 86 y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y por lo dispuesto en el Art.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En consecuencia, no habiendo nulidad procesal que pueda advertirse ni*

que haya sido advertida por las partes procesales, se declara la validez de todo lo actuado.- SEGUNDA.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La Acción de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y, como lo señala también el Art.41.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio(...)”, tal acción puede ser interpuesta por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o, a través de representante o apoderado; y, por el Defensor del Pueblo. Entonces, su naturaleza es tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata y reparatoria o preventiva, según sea el caso; de adopción de medidas de protección y garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y su finalidad es convertirse en el vehículo que permita hacer cesar o reparar los daños que por violaciones contra estos derechos se produzcan.-TERCERA.- RELACIÓN DE LOS HECHOS NARRADOS Y EXPUESTOS POR LA PARTE ACCIONANTE Y CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.- En relación a los hechos, explican las partes en Audiencia: ACCIONANTE quien a través de su Abg. Gipsy Mabel Torres Ocampo manifiesta lo siguiente: Que se ha puesto a conocimiento que el señor Deyber Fabricio Saca recibió un memorando con fecha 21 de febrero del 2022 signado con el Nro. SNAI-STPSP-2022-0472-M emitido en la ciudad de Quito por el sub director de protección de seguridad penitenciaria Roberto Geovanny Moreno Díaz en el cual es su parte pertinente se indicaba que debía realizar el traslado administrativo desde el centro de rehabilitación social de Loja hacia el centro de rehabilitación social libertad Guayas Nro. 5 este hecho se hizo conocer a través del memorando que adjuntado al expediente en el cual como indica se disponía que en el término de tres días el compareciente debía trasladarse hasta dicha dependencia, además que ha puesto a conocimiento que el accionante ingreso a laborar a la institución cuando era anteriormente el Ministerio de Justicia de Derechos Humanos, que ingreso a una plaza estable de trabajo que era conocida como la ciudad de Loja para el puesto determinado como agente de seguridad penitenciaria en esta ciudad de Loja motivo por el cual se radico en esta ciudad al igual que formo su hogar el cual tiene constituido en esta ciudad, que el señor Deyber Fabricio Saca su hogar lo tiene conformado con sus 6 hijos, su esposa al igual que su suegra que es una persona que padece de una discapacidad física, además indica que dentro de los anexos que ha agregado al expediente se verifica que existe un certificado emitido a nombre del menor de iniciales J.D.S.G, quien nació con una condición especifica en relación a una equimosis congénita del ano por lo cual es necesario que sus progenitores tengan debido cuidado y la cautela necesaria para que el niño pueda tener un buen desarrollo físico y en este caso un buen desarrollo funcional sistemático, que así mismo dentro del expediente hicieron conocer que existe otro menor de edad el mismo que se encuentra en este

caso atravesando por un síndrome depresivo el cual está recibiendo terapia y que a raíz del traslado el compareciente se han agravado estas situaciones, que todo esto lo pone en contexto porque considera necesario que se debe entender que cuando existe la vulneración a un derecho Constitucional, estos al ser interdependientes efectivamente vulneran o afectan a otros derechos que en este caso tienen un ciudadano dentro de una sociedad, por todo lo expuesto, que a través del memorando en mención se ha vulnerado los derechos del compareciente, además que dicho memorando en el cual se le dispone el traslado es la hoja que se han permitido anexar al expediente y que jamás se le hizo conocer en este caso los motivos o las razones por los cuales el señor Deyber Fabricio Saca era trasladado hasta el centro de libertad Nro. 5 del Guayas, que identificara cada uno de los derechos que considera que han sido violentados y contantes en su demanda inicial, y que de acuerdo al Art. 2.3 de la Ley Orgánica se permite citar en su parte pertinente los precedentes o las sentencias emitidas por la Corte Constitucional que en concordancia con esta artículo que menciona son de total cumplimiento para los jueces; que la presente acción de protección como bien lo expone la Constitución en el Art. 88 tiene por garantía o por finalidad garantizar en este caso la vulneración o la reparación a los derechos Constitucionales siendo el este el medio idóneo y eficaz para poder resarcir los derechos vulnerados, que en relación a este argumento a identifica que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica tanto en consideración los precedentes jurisdiccionales emitidos por la Corte Constitucional de acuerdo al Art. 436.6 de la Constitución la Corte Constitucional es el máximo organismo de interpretación Constitucional y la jurisprudencia que esta emite es derogatoria y vinculante y de total cumplimiento, en razón de aquello la sentencia Nro. 336-16-SEP-CC en la que hace referencia del derecho a la seguridad jurídica siendo que en primer término la seguridad jurídica indica que, “se reduce en la asociación de todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador a las disposiciones Constitucionales y legales debiendo respetar las normas y decisiones que se encuentran vigentes y públicas”, que así mismo otro precedente 088-13-SEP-CC y el 08-16-SEP-CC indican que, “la seguridad jurídica dada al individuo de su persona y sus bienes y derechos no serán violentados y que si esto llegara a producirse le serán asegurados por la sociedad su protección y reparación”, así se indica por parte de la Corte Constitucional que, “la seguridad jurídica supone la expectativa razonable fundada de los ciudadanos sin saber que las actuaciones de los poderes públicos se encuentran enmarcadas dentro de las normas y dentro de la legislación que tiene por efectos en los ciudadanos generar la confianza legítima de que los actos se van a llevar en debida forma y en virtud de la Ley”, que ha indicado que se afecta la seguridad jurídica a través del memorando Nro. SNAI-STPSP-2022-0472-M por cuanto en audiencia se escuchara decir a la entidad accionada en este caso a la Procuraduría General del Estado que dentro de las potestades administrativas y facultativas que tiene el SNAI se encuentran el disponer los traslados de los agentes de seguridad penitenciaria, lo cual en efecto es verdad y no lo niegan, pero que dentro de la normativa legal y la seguridad jurídica que en este caso se debe velar las mismas competencias y atribuciones que tiene el SNAI tiene la obligación y la garantía de brindar en este caso a los agentes de seguridad penitenciaria los beneficios que conlleva hacer una sentencia de seguridad penitenciaria, es decir, si la entidad accionada tiene la potestad en este caso de disponer de los traslados los

debe hacer en apego a la Ley de acuerdo a la normativa vigente que es pública y conocedora por parte de la entidad accionada, que aquello lo hace en referencia de que dentro de los traslados administrativos la misma Ley y norma en la que se basaran y han realizado el informe establece que, “los agentes de seguridad penitenciaria deberán ejercer sus funciones dentro del mismo territorio donde tengan su residencia”, es decir, el señor Deyber Fabricio Saca tiene su residencia en la Ciudad de Loja y por ende sus funciones las podría bien cumplir dentro del Centro de Rehabilitación Social de Loja o bien dentro del Centro de Menores Infractores que existe en esta ciudad, que así mismo ha expuesto que el señor Deyber Fabricio Saca al momento de trasladarse hasta la Ciudad de Guayaquil en cumplimiento de las disposiciones dispuestas debe incurrir en muchos gastos que no fueron en este caso previstos por su economía familiar, a razón de ello la misma legislación prevé que la entidad accionada tiene que brindar la alimentación y la vivienda para que el funcionario pueda en esta caso cumplir con sus funciones, situación que no se ha dado hasta la presente fecha y para lo cual agrega el rol de pagos del ejercicio fiscal 2022 de fecha 25 de marzo del 2022 con lo cual corrobora que no ha existido ningún tipo de bonificación por parte de la entidad accionada en él se reconozca en este caso estas derogaciones que debe realizar el mencionado accionante, que como indico su defendido esta cumpliendo las funciones sin la total seguridad, inclusive por parte de la entidad accionada en el cumplimiento de sus funciones en razón de que es mínima la intervención que realiza el SNAI y la seguridad que les brinda inclusive con el mismo equipo de dotación que ellos necesitan para realizar sus funciones, tomando en consideración que el Centro de Rehabilitación Social de Loja en comparación con el Centro de Rehabilitación del Guayas Nro. 5 en extensión y en peligrosidad son totalmente distintos, que así mismo dentro de la acción se ha permitido identificar otro derecho vulnerado como es el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa establecido en el Art. 76 de la Constitución, que ha efectos de esclarecer cómo se produce la vulneración a este derecho debe indicar y que para ello en el momento procesal oportuno solicita que se le permita intervenir al señor Deyber Fabricio Saca a fin de que exponga de su propia voz y en efecto se produjo la manera de cómo va a indicar, que cuando se le notifico con el memorando a su defendido jamás se le hizo conocer el informe motivado al que hacen alusión en este caso dicho memorando, que nos e conoce los motivos, no se conoce el sustento legal ni el sustento jurídico ni los fundamentos facticos de hecho para conocer porque razón él debía ser trasladado a de otros compañeros que trabajan en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, que eso acontecido y acarreado que el compareciente no puede ejercer su derecho a la defensa, a ejercer el derecho de contradicción a discutir las razones del porque se lo tuvo que haber trasladado y menos aún poder contradecirlas, que así mismo jamás pudo tener el tiempo oportuno para poder realizar una reclamación ante las dependencia administrativas por cuanto desconocía totalmente en razón de que se dio este traslado administrativo, que es importante señalar que la Corte Constitucional como lo menciono de su basta jurisprudencia a emitido a través de las sentencias 66315-EP/20 de reciente data, en el párrafo 25 establece, “la garantía a la defensa, es la posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo”, en razón de aquello como indico jamás pudo ejercer este derecho ni

de defensa ni de contradicción porque nunca conoció los motivos, hasta la presente fecha desconoce los motivos, que dentro del expediente el SNAI jamás ha emitido informe motivado para poder disponer el traslado del accionante pero que no es menos cierto que a la fecha en este caso la presentación de esta acción se pretenda decir que con ese informe se subsane la vulneración de los derechos que ha sufrido el accionante, pues a la fecha en la cual lo notificaron el 21 de febrero, en ese preciso momento jamás conoció el informe motivado por ende no se ha reparada ni subsanado ninguna vulneración de derechos, que así mismo considera necesario indicar que dentro de la acción han identificado otro derecho vulnerado como el derecho al debido proceso y la garantía de la motivación, que el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución establece que, “todos los actos deben ser debidamente motivados” inclusive los actos administrativos, esto en relación como lo indico en forma similar jamás conoció los argumentos por los cuales su defendido fue trasladado, en razón de aquello considera preciso citar una jurisprudencia de la Corte recientemente emitida como es la Nro. 115817-EP/21 a través del cual la Corte Constitucional ha reformado o a cambiado el precedente emitido con anterioridad sobre las pautas para poder verificar si existe o no una debida motivación dentro de un acto sea jurídico, judicial o administrativo, por lo que indica que por tales consideraciones el acto en este caso motivado el acto que lleguen a presentar la entidad accionada tiene algunas insuficiencias motivacionales por los cuales de acuerdo a este parámetro Constitucional indica que existe insuficiencia no hay motivación, es incoherente, así como insuficiente, es atenuante y por lo tanto incomprensible, en razón de que, si bien es cierto como ha indicado la entidad accionada tiene esa potestad de coger y trasladar a los agentes de seguridad penitenciaria, que este traslado se lo debe hacer por los motivos que efectivamente lo establece la normativa dado aquello que es necesario hacer conocer que con el traslado administrativo del señor Deyber Fabricio Saca no se suple la necesidad institucional que padece el SNAI, que como es conocido que esta entidad no cuenta con personal necesario para cubrir la necesidad poblacional de los presos a nivel de Ecuador, pero que con el traslado del mismo no se garantiza no tampoco se cubre esta necesidad, por cuanto es un traslado, un intercambio de personal que se realiza el Centro de Rehabilitación Social Nro. 5 del Guayas y al Centro de Rehabilitación Social de Loja, que en la actualidad el Centro de Rehabilitación Social de Loja es insuficiente el personal y lo mismo sucede en el Centro de Rehabilitación del Guayas, dentro del contexto general y del cual se tendrá conocimiento que la entidad accionada a comunicado a través de medios de comunicación que llamara a concurso y contratara nuevo personal para poder suplir estas falencias que tiene el sistema, que más allá de ello es preciso indicar que esta responsabilidad objetiva que tiene el SNAI no se le puede en este caso inculpar al señor Deyber Saca ya que su defendido no tiene por qué suplir las necesidades que tiene el SNAI o que no ha verificado o resultado porque es necesario cubrir más plazas de empleo para poder suplir está mal llamada necesidad institucional, en aplicación al principio iura novit curia en caso de que el juzgador verifique la existencia de más derechos vulnerados solicita que se los establezca, así mismo agrega al expediente un certificado del cual solicita se le conceda un término prudencial con la finalidad de agregar el original puesto es una impresión de un certificado emitido por fisio kit en donde se verifica que dentro del hogar del señor Deyber Fabricio Saca existen condiciones específicas que

dentro de este informe o de este motivado que hará alusión el SNAI en su momento oportuno no toma en consideración en razón de que efectivamente como indico las circunstancias específicas del caso ameritan que el compareciente pueda estar al pendiente de su hogar y de los gastos que devengan del mismo, además indica que por cuestiones de tiempo no pudieron hacer llegar la historia clínica del menor del cual hizo referencia anteriormente y del cual lo agrega al expediente en 4 fojas la historia clínica emitida por el Hospital de la UTPL al igual que un certificado de las terapias neurológicas que en este caso debe realizarse la hija de tres años de su defendido, también consta agregado al escrito de demanda el memorando SNAI-STPSP-2022-0472-M de fecha 21 de febrero del 2022 tal cual fue notificada la accionante sin ningún informe técnico pues a la fecha como indico desconocía del informe; el certificado médico del paciente Juan Diego Saca Guaila; un certificado psicológico del menor Cristian Sair Hurtado Guaila; copia del carnet de discapacidad de la señora Delia Humbertina Gualan Lozano quien es suegra del accionante, un certificado médico emitido por el Ministerio de Salud Pública de la señora Gualan Lozano Delia Humbertina que certifican que la misma padece de una discapacidad física; copia simple de declaración juramentada realizada por la esposa del compareciente Yamila Rosalía Guayas Gualan sobre la señora Delia Humbertina Gualan Lozano con lo que justifica que es el hogar conformado por el compareciente quien sufraga los gastos en este caso de su hogar; certificado de matrícula emitido por la escuela San Francisco de Asís del menor Cristian Sair Hurtado Guailas que corresponde al noveno grado; certificado emitido por la escuela fiscomisional San Francisco de Asís que corresponde al séptimo grado de la menor Kerly Hurtado Guailas; certificado de matrícula de la escuela Julio María Matovelle del primer año de educación básica; certificados de nacimiento de los menores Cristian Hurtado Guailas, Kerly Andreina Hurtado Guailas, Yesly Monserrat Saca Guailas; certificado de nacimiento de Fabiana Yamilet Saca Guailas; certificado de nacimiento de la menor Ashly Isabela Saca Guailas y el certificado de nacimiento del menor Juan Diego Saca Guailas; certificado de identidad del estado civil del señor Deyber Fabricio Saca; imagen de pago de servicio por consumo eléctrico de la vivienda donde tienen constituido el hogar esto es, en el barrio Carigan de esta ciudad de Loja; copia de acción de personal con la cual ingreso a laborar el señor Deyber Fabricio Saca con fecha 01 de agosto del 2014 siendo nombrado como servidor público 2 agente de seguridad penitenciaria, su plaza de trabajo es el centro de privación de libertad de Loja, que los documentos antes expuestos los ha ingresado con la finalidad de justificar en este caso el lugar donde debe ejercer el accionante que su lugar de residencia se encuentra constituido en esta ciudad de Loja; así como también indico de forma muy sucinta solicita que se lo escuche al señor Deiber Fabricio Saca, además que ha solicitado que los accionados en este caso el SNAI presenten el informe motivado que sirvió de base para sustentar el traslado administrativo, y que así mismo certifique la entidad accionada si ha dado cumplimiento con los beneficios que corresponden por el traslado administrativo, esto con la finalidad de determinar si efectivamente se está garantizando el derecho a la seguridad jurídica que tiene el compareciente; y como medidas de reparación ha solicitado que se deje sin efecto el memorando Nro. SNAI-STPSP-2022-0472-M de fecha Quito distrito metropolitano 21 de febrero del 2022, emitido por el subdirector de protección y seguridad penitenciaria Roberto Geovanny Moreno Díaz. **ACCIONADA SENAI**

a través de su Abogada Dra. Andrea Proaño Benalcázar manifiesta lo siguiente: Que comparece en representación del General Pablo Ramírez Erazo director general del SNAI, que primeramente quiere dejar en claro que rechazan las alegaciones realizadas dentro del libelo de la demanda como de lo alegado dentro de la presente acción Constitucional acción de protección, lo cual lo justificara de manera adecuada conforme a los documentos que han sido emitidos e incorporados dentro del presente proceso para justificar en legal y debida forma el actuar. Que primeramente hará referencia y es que efectivamente el señor Saca Deyber Fabricio es agente de seguridad penitenciaria Nro. 3 habiendo sido trasladado desde el Centro de Privación de Libertad de Loja Nro. 1 al Centro de Privación de Libertad Guayas Nro. 5, mediante el memorando que ya ha sido incorporado por la parte accionante dentro del memorando Nro. SNAI-STPSP-2022-0472-M del 21 de febrero del 2022 dentro del cual se encuentra la determinación de las personas que se va a realizar el traslado del centro de origen al centro de destino y un análisis de ambos centros de privación de libertad suscrito por el subdirector de protección y seguridad penitenciaria Roberto Geovanny Moreno, que consta el documento de la acción de personal Nro. A01831 del 22 de agosto del 2019 documento en el cual consta la correspondiente acción de personal y se determina que el señor Saca Deyber Fabricio se resuelve homologar el perfil y salario del señor Saca Deyber Fabricio al puesto de agente de seguridad penitenciaria 3 según lo establecido en la resolución SNAI-SNAI-2019-0023-R del 22 de agosto del 2019 esto en apelación del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y de orden público considerando que los agentes de seguridad penitenciaria corresponden a dicho cuerpo normativo que es el COESCOP, además el Reglamento general del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, en que se tiene una homologación del cuerpo de vigilancia penitenciaria indicando que el señor cubría es puesto de servidor público de apoyo Nro. 2 y que actualmente sería un agente de seguridad penitenciaria Nro. 3 con lo cual pretende justificar es que el señor accionante es agente de seguridad y que se encontraría dentro de la aplicación del COESCOP, que también contra la acción de personal Nro. A00327 del 19 de febrero del 2019 en donde se resuelve aceptar el traspaso de partida del señor Saca Deyber Fabricio desde la secretaria de derechos humanos al Servicio Nacional de Atención Integral a personal adultas privadas de la libertad y adolescentes infractores, que este traspaso se lo realiza a fin de que los agentes de seguridad penitenciaria ejerzan sus funciones y competencias en el Servicio Nacional de Atención Integral, que se puede verificar que el lugar de trabajo que se encuentra determinado indica de manera muy clara Centros de Privación de Libertad así como el documento que se ha presentado con anterioridad también establecía de manera general los Centros de Privación de libertad, que la acción de personal A267R del 06 de marzo del 2019 en el cual se hace el traspaso desde la Coordinación Zonal de Derechos Humanos Nro. 7 en calidad de agente de tratamiento penitenciario de la Unidad Zonal de Rehabilitación Social de Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, la acción de personal 05227052 del 01 de mayo del 2014, dentro del cual se verifica que se le ha concedido un nombramiento y se resuelve, “nombras provisionalmente al señor Saca Deyber Fabricio como servidor público de apoyo 2 del Centro de Privación de Libertad”, al respecto que indica de manera

general, que aquí no se encuentra de manera específica como se ha intentado argumentar por la parte accionante, que en todos estos documentos se puede verificar que efectivamente se considera al señor funcionario como un agente de seguridad penitenciaria a un centro de privación de libertad, considerando también que el SNAI cuenta con centros de privación de libertad a nivel nacional, por lo tanto no ha sido dispuesto un centro en específico, que además tiene el informe de traslado Nro. SNAI-12-2022-013 del 21 de febrero del 2022 en el cual constan los antecedentes de creación del SNAI así como también las normativas vigentes del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y que se encuentre dirigido al Centro de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que dentro de los datos generales consta que se encuentra determinado el señor Saca Deyber Fabricio con un cargo de agente de seguridad penitenciaria Nro. 3 con un tiempo en la unidad de 9 años 5 meses siendo la unidad actual previa el traslado administrativo el Centro de Privación de Libertad Loja Nro. 1 con la unidad propuesta Guayas Nro. 5 que se justifica la base legal por la cual esta cartera a procedido a realizar el traslado del agente de seguridad penitenciaria justificando en el Art. 235 del COESCOP lo cual quiere ser muy clara en este parte ya que lo que se pretende descontextualizar lo que determina la norma, textualmente señala el artículo en mención, “Las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva serán asignados y cumplirán sus funciones prioritariamente en las zonas donde tengan su residencia habitual...”, hace énfasis en la palabra prioritariamente, ya que por necesidad institucional o seguridad del personal debidamente motivada de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo, “...Por necesidad institucional o seguridad del personal, debidamente motivadas, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo de cada entidad, podrán ser trasladados administrativamente a las diferentes zonas y circunscripciones territoriales del país, En los traslados, las y los servidores recibirán los estímulos y beneficios previstos en el reglamento correspondiente. El tiempo de duración del traslado no podrá exceder de dos años, prorrogables por una única vez de forma justificada”, al respecto que se encuentran efectivamente en base a esta disposición las autoridades de esta cartera de Estado han actuado en observancia a lo que determina el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador en razón de que han actuado en observancia de una norma que se encuentra establecida y que rige a los agentes de seguridad penitenciaria y por eso se hace un traslado que si bien es cierto en base por el momento fuera de la residencia habitual se debe de tener muy claro que la ley les da una opción que habla de una prioritariamente, que se habla que el traslado a otro centro de privación de libertad o a otra circunscripción territorial del país debe realizarse de manera modulada, y que este es el documento por el cual se basa dicha motivación, que el Art. 6, 43 que establecen de los traslados se determinan que, “por necesidad institucional y seguridad del personal debidamente motivado, los servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria serán trasladados administrativamente a los diferentes centros de privación de libertad a nivel nacional, los traslados no podrán exceder de dos años prorrogados por una única vez de forma justificada”, al respecto se pregunta ¿a cuántos centros ha sido trasladado el agente de seguridad penitenciaria hasta la presente fecha?, que efectivamente tres años de los dos traslados que da la ley, que no, que como se ha verificado el agente de seguridad penitenciaria ha trabajado de manera permanente en el mismo sitio conforme lo ha justificado

que han sido por más de 9 años, dentro de las funciones de los agentes de seguridad penitenciaria efectivamente están las de cumplir con las disposiciones del jerárquico superior en observancia de los derechos y garantías que se les atribuye efectivamente en el Art. 19 dispone que el Centro de Privación de libertad en el regional 5 se puede encontrar lo siguiente, de la información proporcionada por el Centro de Privación de libertad Guayas Nro. 5 se desprende que en la actualidad guardan prisión 1'189 personas privadas de la libertad por lo cual se ha designado a 25 servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, quienes deben ejercer las funciones de custodia, orden, control, y seguridad en el centro de privación de libertad por lo que se torna indispensable incrementar el número de servidores del cuerpo de seguridad penitenciaria quienes deben realizar las funciones establecidas en el Art. 31 funciones de agentes de seguridad penitenciaria del grado Nro. 3, en razón de esto y de la necesidad institucional que ha sido justificada dentro del Centro de privación de libertad del Guayas Nro. 5 es que se procede con esta petición y estas disposiciones de traslado de un agente de seguridad penitenciaria que es necesario contar en estos momentos con el apoyo y las funciones que debe prestar en el mismo, que dentro de las mismas constan las recomendaciones para que se analice la factibilidad de traslados del personal que han sido mencionados dentro del presente documento, y en razón de eso también se encuentra una hoja de vida del señor Saca Deyber Fabricio en cargo de agente de seguridad penitenciaria Nro. 3 en el cual se puede encontrar que ha ejercido en la institución 9 años 5 meses 21 días, con fecha del contrato 2012, dentro del cual es una obligación del agente de seguridad penitenciaria mantener actualizada una hoja de vida, hoja de vida que es un requisito necesario para que la cartera de Estado pueda realizar un análisis de los posibles traslados administrativos, que hace alusión a esto porque con datos que son de obligatorio cumplimiento en los agentes, lo que quiere decir, es que los agentes deben mantener la hoja de vida actualizada e informar de cualquier situación familiar que pudiese generar situaciones de riesgo y por lo cual no puedan ser considerados para los traslados administrativos, sin embargo, el agente de seguridad penitenciaria ha inobservado la disposición que ha sido dispuesta por los jerárquicos superior para poder justificar la disposición y efectivamente tiene registrado a cuatro hijos pero en ninguna de ellos tiene agregada información que refiera que son personas con situación especial o a su vez que sea un familiar, no actualizado las acciones de pase dentro de las cuales el SNAI hace un análisis y procede conforme a estas opciones de pase que serán tres a favor y se pone en consideración tres opciones para que se determine a cuales centros podrían ser trasladados, que sin embargo esto no ha sido actualizado por el agente de seguridad penitenciaria, que también consta la acción de personal Nro. 0069 del 21 de febrero del 2022 que rige a partir del 24 de febrero del 2022 en este consta que al señor Saca Deyber Fabricio se le realiza un traslado administrativo de conformidad al informe técnico Nro. 013-SPRP-DOLE-CSDP-2022 del 21 de febrero del 2022 documento que ha sido incorporado del documento anterior que ha sido presentado, que se puede observar que el señor efectivamente ha sido trasladado del Centro de Privación de Loja al Centro de Rehabilitación Social Guayaquil Nro. 5 conservando la misma partida presupuestaria, que es lo que se ha desconocido por parte de las acciones, que en el memorando Nro. SNAI-CSDP-2020-01071-EP del 16 enero del 2020, es decir, ha sido generado hace más de dos años, en

dicho documento se emite la siguiente disposición, “registro y actualización de datos en el sistema informático para agentes de seguridad penitenciaria plazo enero 20 del 2022”, que efectivamente ante la jefatura de seguridad penitenciaria se comunica que luego de la gestión realizada se cuenta con un sistema informático para administrar y controlar el personal en los agentes de seguridad penitenciaria, bienes, prendas de dotación así también se dispone dentro del mismo que el sistema informático existen otras opciones que pueden ser revisadas o explorados únicamente se debe registrar información antes señalada de sus datos y en sus registros actualización de datos, dentro de las limitaciones sean limitaciones generales para poder acceder a dicha plataforma y también se le hace una petición muy clara, la del numeral 4 “los datos familiares a la rehabilitación de cada familiar deberá subir en un solo archivo de los documentos de identidad respectivos, sean partidas de nacimientos, carnet del CONADIS, acta de matrimonio, declaración juramentada”, en caso de enfermedades catastróficas se encuentran las del numeral 5, que dice, “para validación de información deberá subir en un solo archivo el carnet del CONADIS, certificación del Ministerio de Salud Pública, o del Ministerio de Trabajo, o lo que corresponda”, que sin embargo, conforme lo ha indicado el accionante no ha hecho dicha actualización y por lo tanto, mal podría encontrarse dentro de un tipo de atención prioritaria o grupo vulnerable el o su familia, cuando se ha inobservado una disposición que ha sido emitida en legal y debida forma y que tenía en su conocimiento porque los agentes de seguridad penitenciaria se los notifico mediante correo electrónico en el cual se les hace conocer de las notificaciones permanentes y continuas de las disposiciones emitidas, en este sentido se debe entender que como lo ha mencionado la parte accionante el SNAI si cuenta con dicha necesidad institucional, y dicha necesidad institucional ha sido justificada con la argumentación que ha presentado, que es de conocimiento público que estas situaciones que se han presentado en los centros de privación de libertad en la Ciudad del Guayas y es por eso que se procede con los traslados administrativos, más aun cuando los agentes de seguridad penitenciaria deben cumplir con lo establecido en el COESCOP, que en lo demás de aquello los agentes de seguridad penitenciaria también tienen conocimiento que a nivel nacional en el caso de necesidad institucional debe acudir a los traslados que son dispuestos por la máxima autoridad, más aun cuando han sido traslados emitidos en legal y debida forma y se encuentran comunicación pertinente, y no es que se le presenta a un agente de seguridad hacer un traslado administrativo en razón de alguna situación personal o por voluntad directa de esa institución, que se realiza un análisis en relación a la información que ha sido suministrada tanto por el Centro de Privación de Libertad como por los agentes de seguridad penitenciaria, por lo que ya hubo una necesidad institucional al ser o intentar huir se lo hace con los agentes que se cuenta actualmente lo cual se da en un proceso de entrenamiento a los nuevos agentes de seguridad penitenciaria, que sin embargo es necesidad actual y urgente contar con agentes que se encuentran en dicho centro, como se lo había alegado la alimentación y la vivienda no es suministrada ni por esta cartera de Estado ni por otras entidades públicas como la Policía Nacional ni el ejército Ecuatoriano, que el Ecuador se encuentra en un estado de revisión económica y no puede suministrar eso, que aparte de ello esto será concedido de manera opcional porque no es obligación de esta cartera de Estado cubrir estos gastos, que también se ha dicho que ha sido en efectivo proceder con un trámite

ordinario por la vía administrativa correspondiente, pero cuál es el trámite que se ha intentado, o cual es el trámite que se ha probado, porque una cosa es que en esta audiencia presente documentación por parte del agente de seguridad penitenciaria, se pregunta, porque no presento esos documentos cuando fueron dispuestos y no fueron cargados en la plataforma para que puedan ser analizados previo a un traslado, pero no que cuando ya se ha generado el acto administrativo pretende que se deje sin efecto por el propio dolo, lo que quiere decir que se pretende beneficiar del propio dolo la parte accionante, que existe un trámite ordinario, que existe la vía administrativa por cuanto se ha indicado de manera clara que este es un trámite que ha sido realizado por entidad y que es netamente administrativo, ha sido realizado dentro de las competencias que tiene esta cartera de Estado, que también se hace alegaciones a una persona de la tercera edad con incapacidad, a menores de edad, lo cual considera necesario hacer una pregunta, ¿Qué pasa con los padres al generar esta responsabilidad con sus hijos?, que no se hablado nada de la madre que no se ha indicado si al madre está presente de manera constante, que se debe entender que la madre es responsable del cuidado y protección de los menores de edad que efectivamente no se puede intentar justificar una responsabilidad a un solo padre o directamente a una sola persona, más aun cuando el acto administrativo no ha sido emitido por situación familiar particular del accionante sino más bien de una necesidad institucional, porque también se debe de tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido muy clara y es que no puede pretender usar de manera abusiva la vía Constitucional cuando existe una vía ordinaria a través de la cual se puede presentar estas acciones, en base a lo alegado solicita se rechace la presente acción de protección presentada por la parte accionante por cuanto no cumple los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así tampoco se ha podido evidenciar que se ha incurrido en lo que determina el Art. 40 de dicha Ley y esto es que no existe una violación de derechos Constitucionales ya que existe otro mecanismo de defensa adecuado para proteger el supuesto derecho violado más aun cuando este derecho es derivado de un acto administrativo.

**LA PROCURADURÍA a través de su abogado Dr. Rubén Mogrovejo Romero manifiesta** : Que en la presente acción de protección Constitucional planteada por el señor agente de seguridad penitenciaria Deyber Fabricio Saca en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a las personas adultas privadas de la libertad y adolescentes infractores en adelante se pronunciara como SNAI, que en esta acción de protección se argumentan que existe un acto arbitrario por parte del SNAI al disponer un traslado administrativo que ha criterio de la parte accionante se vulnerarían derechos de carácter fundamental para analizar si efectivamente esa actuación administrativa lesiona los bienes jurídicos fundamentales, que es necesario hacer un análisis respecto de los presupuestos de la admisibilidad de la acción de protección determinados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presupuestos que deben ser unívocos, no deberían de cumplirse de manera aislada sino que tienen que cumplirse de manera complementaria, el segundo argumento del Art. 40 establece la existencia de una actuación administrativa, que indudablemente el SNAI con la intervención de la abogada ha mencionado de manera clara que efectivamente en base a sus competencias y potestades ha dispuesto el traslado administrativo del servidor público del centro penitenciario de la ciudad de Loja al centro de rehabilitación social del Guayas Nro. 5

que esto no es punto de contradicción, ya que se acepta que efectivamente hay un traslado administrativo, que se tiene que verificar si ese traslado administrativo violenta de manera alguna los derechos fundamentales analizados en audiencia de acción de protección que han sido identificados por la parte accionante que son el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, la categoría de derecho a la defensa y el derecho a una adecuada motivación, que al referirse al derecho supuestamente vulnerados de seguridad jurídica señala que el accionante mantiene un derecho adquirido para laborar de manera permanente en la ciudad de Loja, que existe un derecho o un principio de certeza jurídica que le proporciona seguridad respecto a las condiciones donde iba a prestar sus servicios al momento que ingreso como servidor público y que desconoce cuáles fueron los parámetros para el traslado del puesto, que en cuanto al principio de seguridad jurídica es necesario hacer un análisis de cuál es la norma jurídica o el régimen jurídico aplicable a los agentes de seguridad penitenciaria, que es indudable que no existe la posibilidad de aplicar otra norma que no sea el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público que en su Art. 2 señala que, “esta norma se aplicara entre otros servidores públicos a la Policía Nacional, al Servicio de Protección Pública, y a las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva entre estos se encuentran los cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”, por lo tanto, la norma o régimen jurídico aplicable para toda la actuación administrativa tenga que ver con servidores públicos de los cuerpos de seguridad y vigilancia penitenciaria es e COESCOP, los Arts. 257, 264, 265 del COESCOP establecen de manera clara y expresa cual es la naturaleza, cuáles son las obligaciones y responsabilidades de él cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria lo cual considera que no es necesario analizarla, que sin embargo el Art. 4 que es de importancia traerlo a colación establece que, “las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad descritas en el Art. 2, en todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público”, por lo tanto, al tratarse de una Ley especial en relación con la Ley Orgánica de Servicio Público que es una Ley de carácter genérica, general, de jerarquía de acuerdo con el Art. 7 del Código Civil se aplicara la Ley especial, y solo que esta Ley especial no regule determinada situación se poda aplicar de manera supletoria la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo tanto, se ha determinado que efectivamente el COESCOP es la norma que se debe aplicar el Art. 235 de este catálogo normativo establece y permite a las entidades cuyo ámbito es aplicable realizar los traslados administrativos y la abogada de SNAI ya lo señalo que es competencia de la autoridad del SNAI disponer el traslado administrativo de los agentes penitenciarios hacia las diferentes zonas y circunscripciones territoriales del país, que se permite efectivamente realizar este traslado administrativo, que si bien es cierto que esta misma norma establece que de manera prioritaria se establecerá el lugar de residencia habitual pero por circunstancias extraordinarias pueden ser trasladados a otras circunscripciones territoriales en el país, que también es necesario hacer un análisis de algunas resoluciones del SNAI en la cual determina cuales son las razones de necesidad, de seguridad que deben de verificarse para proceder a los traslados administrativos, que se refiere a la resolución SNAI-SNAI-2020-066R la misma que esta reformada por la resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0004R de enero del 2021 que en estas normas se establece cual es la

autoridad competente para ordenar los traslados administrativos y se señala que en el Art. 14 que, “los traslados administrativos de los servidores del cuerpo de vigilancia penitenciaria se ejecutaran por necesidad institucional, por seguridad del personal, y por cumplir el tiempo de servicio en la planta institucional”, que la abogada del SNAI ha señalado que efectivamente se justifica de manera razonable que el traslado administrativo del servidor penitenciario desde la ciudad de Loja al centro penitenciario Nro. 5 del Guayas se da por una necesidad de carácter institucional, al determinar que existe un determinado número de personas privadas de libertad de 1’189 y que se requiere 25 servidores del cuerpo de seguridad para custodia, orden y seguridad para los privados de libertad y que es necesario justamente poder trasladar de otros centros el personal necesario para poder cumplir con los objetivos de vigilancia, de control y seguridad de las personas privadas de libertad, al existir debida competencia, al existir la necesaria y razonable pertinencia de realizar un traslado administrativo al realizar y aplicar un régimen jurídico de los agentes penitenciarios que es el COESCOP, que es de alguna manera primaria lo que significa y se garantiza que no ha existido ninguna violación a un derecho fundamental, que es necesario también hacer una análisis respecto de los derechos alegados, ya que entre los fundamentos de la parte accionante es que ya tiene un derecho adquirido para permanecer en la plaza de Loja o en la sede de Loja y no podía ser trasladado a otros centro penitenciario para ejercer su actividad pública, que los derechos adquiridos han sido definidos como aquellas situaciones individuales de carácter subjetivo deben de aplicarse bajo el imperio, es decir, que tiene que estar regulada de manera expresa por normas jurídicas e instituyen a favor del titular derecho subjetivo un deber que debe ser respetado frente a la arbitrariedad de las autoridades con competencias para poder disponer de estos derechos, es decir, no se puede cambiar la situación creada bajo criterios de carácter arbitrarios, la facultad discrecional y no es absoluta indudablemente la facultad discrecional de la administración pública es de carácter relativa porque el Estado no puede disponer de manera arbitraria de derechos adquiridos de los ciudadanos, pero que es deber del juez de tutela verificar si la potestad de discrecionalidad al ordenar un traslado administrativo violenta o entra en limitación la prohibición de arbitrariedad en este caso se ha justificado porque existe norma expresa que permite el traslado de los agentes penitenciarios cuando exista razones de necesidad o de seguridad, que se ha justificado que el accionante ejerce funciones de servidor público sin que se haya establecido como sede específica a la ciudad de Loja, que se ha establecido con las acciones de personal que este servidor público puede ser transferido a cualquier centro penitenciario del país para que pueda brindar sus servicios, por lo tanto, no existe arbitrariedad sino una actuación sino una actuación discrecional pero de carácter reglado, es decir, cumpliendo de manera efectiva las potestades y competencias que establece la Ley y el COESCOP, es decir, los principios que rigen el actuar administrativo establecidos en el Código Orgánico Administrativo entre ellos el principio de antijurídica, el principio de proporcionalidad, el principio de interdicción de arbitrariedad, y el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, que es necesario hacer relaciona a dos sentencias de la Corte Constitucional respecto de los traslados administrativos, respecto de la facultad que tienen los órganos administrativos para disponer el traslado hacia otras jurisdicciones de servidores públicos, que se referirá a la sentencia Nro. 02211SEPCC del caso No. 055109EP del 01 de

septiembre del 2011 dictada por la Corte Constitucional en el periodo de transición en la que señala en la pág. 10 “que el ejercicio de este tipo de actos administrativos” se refiere a los traslados, “deben siempre responder a razones objetivas y fundamentadas coherentes con el objetivo planteado por la institución para la prestación de un buen servicio público administrativo, más aún cuando se trata de funciones de carrera administrativa”, que la Corte dice, “tomando en consideración la naturaleza del servicio se encuentra justificada al actuación de la administración pública para que en ciertos casos goce de cierta discrecionalidad a la hora de ordenar los traslados o traspasos o para el ejercicio del ius variandi”, ocurre con las fuerzas armadas, con la policía nacional, entre otros, por lo tanto, “la decisión de ordenar cambio o traslado de servidores públicos deber darse dentro de un marco de razonabilidad tomando en consideración que cada traslado se efectúa en cargos similares o equivalentes o igual remuneración que se tenga en cuenta la situación de salud, situación familiar, inhabilidades entre otras”, al respecto que debe quedar en claro que la discrecionalidad de la administración pública a más de las condiciones o características mencionadas en relación a los trabajadores y debe respetarse los límites que impone la Constitución y la Ley, en última instancia procurar el efectivo goce de derechos fundamentales, y acepta una acción extraordinaria de protección que admitía que se impugnaba una acción de protección Constitucional que dejaba sin efecto un traslado administrativo, en otras de las sentencias la Nro. 15917SEPCC del caso 0767 la Corte Constitucional señala que, la controversia Constitucional dice en la pág. 19 que, “la controversia Constitucional en los términos planteados por la accionante se traducen el violación a un acto administrativo o traslado administrativo por parte del servidor público, en razón de que tal acto incumple la normativa de orden infra constitucional”, la cual deberá ser observada, y, por lo tanto, también señala que la competencia o la potestad discrecional de la administración tiene que darse bajo razonamientos totalmente coherentes bajo imperio indudable de la norma, si la norma jurídica permite actuar de una manera discrecional indudablemente reglada es una potestad del Estado que tiene límites, la no arbitrariedad y tiene que justificarse de manera motivada su razonabilidad; en el presente caso se ha justificado porque se adoptado la decisión de trasladar administrativa al accionante por circunstancias de necesidad institucional de seguridad de los privados de la libertad, que no se evidencia en los documentos anexados en el texto de la demanda de cautela no se evidencia que exista elementos que puedan hacer presumir que la actuación administrativa del traslado por parte del SNAI sea arbitraria que violente derechos fundamentales, que es un ejercicio propio que la facultad discrecional que tiene la acción, por lo tanto, al no existir esta violación de derechos fundamentales a la seguridad jurídica al debido proceso o a la motivación deben de por si en improcedente la acción de protección Constitucional, mejor dicho que una vez que se verifique no hay una constancia cierta y real de esta vulneración es posible hacer un análisis de las causas de improcedencia de la acción de protección Constitucional determinadas en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se refiere a la existencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para tutelar o proteger el derecho vulnerado, y que sobre este tema se permite hacer relación a lo que dispone el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos, señala que “aquellas personas

que se vean afectadas por decisiones adoptadas en el marco de las actuaciones administrativas pueden valerse de medios de control disponibles en la jurisdicción contenciosa a través de una acción subjetiva”, que el Art. 300 establece dos objetivos de la acción contencioso administrativa, el primer objetivo es tutelar derechos de los administrados y el segundo objetivo es hacer un control de legalidad, si la parte accionante considera que en la decisión administrativa de trasladarlo a otra sede donde preste sus servicios es violatoria de derechos indudablemente a la seguridad jurídica posiblemente por incumplimiento de normas jurídicas infra constitucionales puede venir del juez contencioso administrativo una opción de medida tutelar, previo hacer un control de la legalidad de la actuación administrativa a través de qué acción del pedido de suspensión del acto administrativo y el tribunal contencioso administrativo dice el Art. 300 y siguientes del COGEP que “el tribunal contencioso administrativo puede existir indicios suficientes que permitan establecer una posible ilegalidad de la actuación administrativa puede suspender el acto administrativo hasta que posterior realice un control de fondo de la legalidad del acto brindado”, que existen medios eficaces y oportunos para hacer prevalecer el supuesto derecho vulnerado, mediante acción de impugnación ante el tribunal de lo contencioso administrativo a que su vez es causa de procedencia de la acción de protección. Por lo antes expuesto, la Procuraduría General del Estado considera que la actuación administrativa del SNAI al disponer el traslado administrativo del accionante no vulnera derechos Constitucionales, que no existe actuación arbitraria, existe una actuación discrecional reglada cumpliendo una manera eficiente todos los parámetros que requiere la norma para proceder a tomar esa decisión, que existe una necesidad que ha sido justificada de carácter razonable, la medida es totalmente proporcional, no se ha establecido una carga laboral que el administrado no pueda ejecutar, que es más acepto un cargo con el servicio público para poder desempeñar en cualquier centro de rehabilitación penitenciario en el país, que si no existe una decisión arbitraria y todo es en base a una actuación discrecional pero reglado, es indudable que no puede presentarse acción de tutela de acción de protección Constitucional para dejar sin efecto dicha actuación administrativa, por lo que solicita que rechace la acción de protección Constitucional por ser totalmente improcedente.

**3.1 ANUNCIO DE PRUEBA: ACCIONANTE:** 1) A fs.3 del expediente se encuentra agregado el memorando Nro. SNAI-STPSP-2022-0472-M Quito 27 de febrero del 2022, en el cual se hace conocer el traslado administrativo al señor Deyber Fabricio Saca, quien debería presentarse en el lapso de tres días en el Centro de Privación de Libertad del Guayas desde el Centro de Rehabilitación Social de Loja Nro. 1; 2) A fs. 5 consta certificado emitido por el Dr. Pablo Castillo Herrera de fecha 25 de mayo del 2021 en el cual certifica haber atendido al paciente J.D.S.G con cedula 1151431784 por presentar ausencia 13 y equimosis congénita del ano sin fisula CI10Q423 por lo que se realiza un absta primaria por lo que se requiere e indica en su parte pertinente indica que requiere cuidado exclusivo de los padres; 3) A fs. 6 consta un certificado psicológico del Centro de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Genero de la fundación Espacios, referente al menor de iniciales C.S.H.G con cedula 1150592220 en el que certifica que desde el mes de noviembre del 2021 hasta la presente fecha 07 de marzo del 2022 el menor asiste a terapias regulares con un diagnóstico de síndrome depresivo; 4) A fs. 7 consta un carnet de discapacidad perteneciente a la señora

Delia Humbertina Gualan Lozano en su calidad de suegra del señor Deyber Saca de acuerdo al certificado emitido posee una discapacidad física del 35%; 5) A fs. 8 del expediente consta un certificado emitido por el Ministerio de Salud Pública base histórica del CONADIS, perteneciente a la señora Delia Humbertina Gualan Lozano en el que se corrobora que efectivamente posee una discapacidad física; 6) De fs. 9 a 13 consta declaración juramentada realizada por la señora Yamila Rosalía Guallas Gualan miembro de la Policía Nacional y en su calidad de esposa del señor Deyber Saca, en su parte pertinente indica que, actualmente se hace cargo de la señora Gualan Lozano Delia Humbertina quien es de la tercera edad y quien posee una discapacidad física; 7) De fs. 14 consta certificado emitido por la escuela San Francisco de Asís de fecha 27 de marzo del 2022 en el que consta que el menor C.S.H.G se encuentra matriculado en el noveno grado de educación básica en el periodo electivo 2021-2022; 8) A fs. 15 consta certificado de matrícula de la menor K.A.H.G en el que indica que se encuentra matriculado en el séptimo grado de educación básica de la escuela San Francisco de Asís del periodo electivo 2021-2022 de fecha 06 de marzo del 2022 y firmada por el rector de dicha Unidad Educativa; 9) A fs. 16 consta certificado emitido por la escuela de educación básica Julio María Matovelle emitido con fecha 08 de marzo del 2022 en su parte pertinente indica, que se encuentra matriculado en el primer año de educación general básica el menor de iniciales S.G.Y.M, quien asiste normalmente a clases; 10) A fs. 17 consta certificado de nacimiento del menor de iniciales C.S.H.G nacido en septiembre del 2008; 11) A fs. 18 consta certificado de nacimiento del menor de iniciales K.A.H.G nacido el 06 de agosto del 2010; 12) A fs. 19 consta certificado de nacimiento del menor Y.M.S.G naciendo el 27 de noviembre del 2016; 13) A fs. 20 consta certificado de nacimiento del menor F.Y.S.G nacido el 17 de julio del 2018; 14) A fs. 21 consta el certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil del Ecuador del menor A.I.S.G nacido el 27 de julio del 2018; 15) A fs. 22 consta certificado de nacimiento del menor J.D.S.G nacido el 28 de febrero del 2020; 16) A fs. 23 consta el certificado del estado civil del señor Saca Deyber Fabricio en el que se verifica que su cónyuge es la señora Guallas Gualan Yamila Rosalía legalizado el día 21 de enero del 2022; 17) A fs. 24 consta imagen de comprobante de pago de energía eléctrica del domicilio del señor Deyber Fabricio Saca ubicado en el sector de Carigan de esta ciudad de Loja; 18) De fs. 25 a 26 consta acción de personal Nro. 527540 con la que ingreso a laborar el señor Deyber Fabricio Saca; PRUEBA INCORPORADA EN AUDIENCIA. 19) Certificación emitida por la Dirección de Acción Social Matilde Hidalgo Dirección de Equidad Social Genero y Derechos sobre valoraciones quimestrales del mes de enero a junio del 2022 emitida con fecha enero del 2022 por el Dr. Pablo Tacuri Erazo quien es neurólogo pediatra, que en su parte pertinente refiere, ha realizado la valoración de la menor Ashly paciente de 3 años 9 meses quien acude en compañía de sus padres, quien presenta un retraso en el desarrollo de lenguaje expresivo que se mantiene hasta la actualidad siendo poco comprensible con fisiatría, presenta convulsiones febriles a la edad de 8 meses, al examen físico paciente sigue ordenes sencillas lenguaje poco comprensible con disartria, se trata de una paciente en el desarrollo de lenguaje en estudio por lo que se sugiere terapias con equipo multidisciplinario en terapia de lenguaje expresivo, terapia de motricidad fina y gruesa, apoyo psicológico familiar y exámenes complementarios; 20) Certificado emitido por la Dra. Helen Santorun especializaste en

estimulación temprana del Centro de Estimulación Temprana Integral y Fisioterapia Infantil Fisiokit, un enfoque psicopedagógico de la menor Ashly Isabela Saca Guaitas que indica en su parte pertinente, es una niña tímida, muy amable, presenta en este caso un desarrollo muy pobre para su edad cronológica, dificultad de expresión de su esquema corporal, desorientación tempero espacial, ritmo de aprendizaje moderado, con diagnóstico alteración en funciones ejecutivas superiores, retraso significativo de lenguaje, se recomienda terapias neuropsicológicas y de lenguaje dos veces por semana como mínimo; 21) Historia clínica correspondiente al menor Juan Diego Saca Guaitas quien hace referencia que ha nacido con una condición especial y requiere atención especial por sus padres; 22) Certificado de rol de pagos emitido por el SNAI en el cual consta que el sueldo que percibe el señor Deiber Fabricio Saca es de \$ 833.90. PRUEBA DEL SENAI: 1) Informe de traslado Nro. SNAI-PLOLE-2022-03 del 21 de febrero del 2022 suscrito por parte del Director Operativo Pacífica y Equipamiento en el que consta el traslado administrativo y la necesidad institucional; 2) Hoja de vida del señor Saca Deiber Fabricio en el cual consta que no se ha actualizado la hoja de vida; 3) Acción de personal Nro. 0527540 del 01 de agosto del 2014 en el cual se determina que al servidor se le concede un nombramiento en los centros de privación de libertad; 4) Acción de personal 0527052 del 01 de mayo del 2014 en el cual se determina el nombramiento provisional del señor Deiber Fabricio Saca en los centros de privación de libertad; 5) Acción de personal Nro. A27R del 06 de marzo del 2019 en el cual se autoriza un traslado de puesto y partida presupuestaria de la coordinación zonal de derechos humanos al servicio nacional de atención integral de personas adultas privadas de la libertad y adolescentes infractores conforme al decreto ejecutivo 560 del 14 de noviembre del 2018; 6) Acción de personal Nro. A00327 del 19 de febrero del 2019 en el cual se acepta el traspaso de la partida presupuestaria del señor Saca Deiber Fabricio desde la secretaria de derechos humanos junto al SNAI; 7) Acción de personal A01831 del 22 de agosto del 2019 en el cual se resuelve homologar el perfil y salario del señor Deiber Fabricio Saca indicando a su vez que se lo hace en aceptación y aplicación del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP considerando el puesto de agente de seguridad presupuestaria Nro. 3 dentro del cual se establece el trabajo a los centros de privación de libertad; 8) Memorando Nro. SNAI-CSBP-2020-0131-M del 16 de enero del 2020 en el cual se determina las obligaciones de seguridad penitenciaria para actualizar datos en el sistema informático que ha sido dispuesto por la SNAI.

**3.1.2 PRONUNCIAMIENTOS RESPECTO A LA PRUEBA. LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO manifiesta:** Que respecto a la prueba presenta por la parte accionante si bien son documentos certificados de sus originales, sin embargo, se establece una atención médica a los hijos del accionante, sin embargo, en esta audiencia era necesario que se pueda obtener el testimonio de estos médicos a fin de verificar si efectivamente los niños padecen de alguna enfermedad que ameriten una necesidad urgente de atención permanente, que estos certificados si bien no los impugna porque son originales pero que no pueden producir un efecto valoratorio por cuanto no han sido sustentados en audiencia ya que era necesario que se cuente con dichos profesionales para presentar las preguntas de rigor a fin de determinar si hay necesidad o no permanente en el hogar del accionante. Respecto a la prueba del SNAI indudablemente son

documentos públicos con el que se verifica la actuación administrativa ya que son totalmente pertinentes. EL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES ( **SNAI**) **manifiesta**. Que la prueba lo que hace es justificar el parentesco del señor accionante y de lo cual se encuentran debidamente justificados, que la prueba presentada no debería ser acogida porque efectivamente no se justifica una vulneración de derechos, que los documentos adjuntos no prueban una vulneración o una supuesta vulneración de derechos Constitucionales y el señor accionante tiene hijos menores de edad, más aun considerando que se hace mención a situaciones medicas las mismas que deben ser justificadas en legal y debida forma y que deben ser corroboradas no solo el medico que emite esos certificados sino que también deben ser justificadas en legal y debida forma ante el Ministerio de Trabajo para que el hoy accionante puedan calificar en calidad de familiar sustituto situación que no ha sido adjuntada en la presente acción y por tanto, se entiende que no es enfermedades catastróficas o que generen algún riesgo inevitable, es por ello que solicita que las pruebas aportadas por la parte accionante no sean consideradas dentro del presente expediente constitucional. LA PARTE ACCIONANTE manifiesta: Que en efecto ratifica e impugna el memorando Nro. SNAI-DOLE-2022-013 por cuanto lo expuso en el momento procesal oportuno este documento no fue puesto en conocimiento del accionante, y ha sido presentado en audiencia en razón de aquello impugna mencionado documento, de la demás prueba aportada por el SNAI no se referida al respecto por cuando son documentos que la misma entidad los emite al igual que no cuestiona su legalidad. 3.1.3. REPLICAS: **ACCIONANTE manifiesta** : Que se referirá muy sucintamente a varios puntos que han coincidido tanto con la entidad accionada SNAI como la Procuraduría General del Estado, en primero aclarara varios aspectos precisos en la acción de protección, que en efecto no ha traído a discusión o a conocimiento de las entidades accionadas situaciones de mera legalidad sino situaciones en este caso de derechos constitucionales que ha identificado cuales han sido los derechos constitucionales que han sido vulnerados y por ende la vía adecuada y eficaz es la presente garantía jurisdiccional, en lo referente a la Procuraduría General del Estado de que existen otras vías idóneas y que se debería haber llevado un proceso ordinario y ha citado jurisprudencia en este caso de la Corte Constitucional, al respecto indica que la Corte Constitucional puede alejarse de los precedentes emitidos de acuerdo al Art.2.3, así mismo que de reciente data ha emitido la Corte Constitucional la sentencia Nro. 489-12-EP/CC, así mismo la sentencia Nro. 1677-13-EP/20 en la cual la Corte manifiesta claramente que no se puede en este desvirtuar una acción de protección indicando o utilizar el argumento de que existe una vía ordinaria para poder plantear cualquier reclamación, como lo indico se ha traído a colación derechos Constitucionales mas no por mera legalidad, que no es un argumento válido y no se puede declarar en este caso improcedencia de la acción por cuanto no han traído a discusión cuestiones de mera legalidad; que así se referirá a los puntos expuestos por parte de la Procuraduría General del Estado en cuanto a la validación de la prueba aportada uno de los principios de la Corte Constitucional es la formalidad condicionada dentro de aquello significa que el juzgador deberá readecuar las formalidades para que se lo puede llevar de acuerdo a los principios constitucionales de economía procesal y celeridad y obviamente el debido proceso,

que el señor Saca jamás va a falsear la verdad ni muchos menos utilizarlos a sus hijos con la finalidad de buscar en este caso anuencia por parte de la entidad accionada SNAI, que los documentos que han aparejado a la demanda dan de la verdad de la situación real de su familia, como en efecto su defendido lo ha ratificado que sus hijos no padecen de una discapacidad pero que si requieren cuidados especiales por cuanto tienen condiciones especiales, que no puede decir que es responsabilidad del accionante tener que subir la información, ya que esto depende del departamento de talento humano y de los respectivos centros de rehabilitación, que es tan eficaz, tan pobre la instrucción que les da el SNAI a los agentes penitenciarios que ni aun así tienen acceso correcto o a una eficiente preparación o en este caso manejo en temas que ellos mismos cuentan como lo indico el señor Saca es bastante escasa inclusive la dotación con la que ellos trabajan, en otras acciones que ha patrocinado inclusive uno de los comparecientes que lo único que les brindan es un gas que al inicio de sus funciones ellos mismos tiene que cubrir en este caso volverlos a recargar cuando lo necesitan por que la situación así lo amerita, además de eso se ha discutido el tema de que jamás se le ha notificado el informe motivado con lo que sustentan en este caso el traslado, en razón de aquello así mismo de la lectura de dicho informe de traslado se puede evidenciar que efectivamente dicen que es por necesidad institucional es por incremento personal en el centro de rehabilitación social Nro. 5 del Guayas, que jamás se puede incrementar el personal si no hay la contratación del nuevo personal, que el señor Saca no va a poder cubrir esa necesidad institucional que deviene de la insuficiencia de personal, que lo que se ha hecho es simplemente intercambiar personal dejando en este caso insuficiencia de personal en la ciudad de Loja para tratar de cubrir espacios en la ciudad de Guayaquil, que así mismo hace suyas las palabras de la abogada del SNAI quien indico que en el centro de rehabilitación social Nro. 5 del Guayas existen 1'189 personas y que son llevados 25 servidores públicos para que puedan cumplir esa insuficiencia que tienen, al respecto de qué forma se suple esa necesidad institucional lo cual considera que es bastante incongruente, ilógico pensar que dicho razonamiento pueda servir de base para poder realizar un traslado administrativo, que así mismo ha hecho referencia a que como servidores COESCOP tienen la obligación de prestar sus servicios a nivel nacional que como lo indico la legalidad del acto o la atribución con la que cuenta la accionada sino las vulneraciones de derechos que se han suscitado en la presente acción, que si se compara la policía nacional y las fuerzas armadas como bien lo dice el representante de la procuraduría policía nacional cuenta con viviendas, billas, las fuerzas armadas también cuenta con billas, lamentablemente como conoce de la realidad de los agentes penitenciarios ellos no cuentan con ningún beneficio ni siquiera con un seguro de vida, y que es preciso indicar que en la audiencia que se señaló en la primera ocasión la entidad accionada solicito que se difiera esta audiencia porque habían sufrido un atentado, que a la fecha no sabían cuál era el atentado al que hacía referencia la abogada del SNAI, pero que el atentado lo sufrió un agente penitenciario que fue víctima de una balacera, y como lo indico los agentes de seguridad penitencia no cuentan ni siquiera con un seguro de vida con algo que en este caso en el ejercicio de sus funciones quede su vida o familia protegida, que como indico dicho informe motivado, dicho informe de traslado no reúne los requisitos mínimos establecidos en la sentencia a la que hizo referencia emitida recientemente por la Corte

Constitucional, la sentencia Nro. 115817-EP/21, por lo que solicita que en este caso se tome en consideración porque del análisis que ha efectuado y se ha adjuntado en el proceso da claridad de que no existe a suficiente motivación que debe estar acorde y en armonía al Art. 76.7 literal 1) de la Constitución de la República por lo que considera que en audiencia no se ha desvanecido ni se ha negado por el contrario de que efectivamente se le ha notificado con ese contenido del memorando, con lo que defiende vulneración al debido proceso, el derecho de la defensa y a la garantía de la motivación, por tales alegaciones solicita se acepte la presente acción de protección por haberse vulnerado los derechos constitucionales descritos en su demanda y así mismo se deje sin efecto como medidas de reparación el memorando Nro. SNAI-STPSP-20220272-M de fecha Quito 21 de febrero del 2022 contenido en el informe.

**CONTRAREPLICA: LA PARTE ACCIONANTE manifiesta.** Que se ratifica en los hechos emitidos en la presente demanda, que nuevamente indica que la violación de un derecho Constitucional acaece o conlleva que otros derechos se vean afectados, si hay necesidad institucional como bien lo manifestaron los representantes de la entidad accionada es obligación del Estado velar por la prestación de un servicio público dotar a los servidores públicos para que puedan cumplir su función en los centros de rehabilitación que como bien saben carecen en este caso de funcionarios, que es responsabilidad en este caso del accionante suplir esa necesidad institucional no por parte de su defendido sino por parte del Estado a quien en este caso la Procuraduría representa, y que bien en este caso lo haya alegado ya que es obligación del Estado cubrir esas plazas necesarias, así mismo la población carcelaria es parte de un grupo de atención prioritaria, se ratifica en el hecho de que jamás fue puesto a conocimiento del hoy accionante el contenido del informe motivado el cual sirvió de base para el traslado del cual considera necesario recalcar que lo manifestado por la Procuraduría el desconocer totalmente el Art. 76.7 de la Constitución que claramente indica que las actuaciones del poder tienen que estar motivadas y no se puede en este caso vulnerar el derecho al debido proceso, ya que el debido proceso es una garantía constitucional consagrada con la finalidad de que las personas que se encuentran en estado de subordinación puedan en este caso hacer o tener la facultad para poder ejercer sus mismos derechos de forma igualitaria mas no como se manifestó de forma arbitraria en este caso por parte de la entidad accionada coger y disponer de la vida de una persona sin el mayor condicionamiento, sin el mínimo análisis del caso concreto, por lo expuesto, como no indico los derechos vulnerados han sido determinados y justificados en la acción de protección, tales como, el derecho a la seguridad jurídica que no ha sido desvirtuado por la entidad accionada, el derecho a la defensa, el derecho a la motivación, por cuanto la entidad accionada jamás contradijo el hecho de no ser notificado el accionante con el informe motivado, por tal razón no se puede decir que la acción sea de un informe motivado supla en este caso el derecho vulnerado y mucho menos dejar sin conocimiento que el momento de haber sido notificado se produjo la vulneración del derecho constitucional alegado, por lo que solicita nuevamente se acepte la acción de protección y se disponga la reparación establecida en su demanda inicial.

**LA PARTE ACCIONADA SENAI manifiesta:** Que ha hecho una exposición clara a un presunto desconocimiento de la documentación con la cual se ha emitido el traslado administrativo del agente penitenciario, sin embargo, en el memorando que ha sido adjuntado por la accionante,

esto es, del documento No. 0472M del 28 de febrero del 2022 en el que se dispone de manera clara, que la notificación se la realiza a cada uno de los correos de los servidores penitenciarios con la misma fecha del presente documento, por lo tanto, que no se puede alegar desconocimiento del acto administrativo, que se debe aclarar que dentro del numeral 1 se hace referencia a que ese procedimiento de notificación se lo hace por parte del responsable del departamento de talento humano en el que efectivamente dentro del numeral 1 en el que se hace referencia que este procedimiento de notificación se lo hace por parte del responsable de talento humano, sin embargo también existe una notificación vía electrónica a cada uno de los agentes de seguridad penitenciaria, que si bien es cierto se está alegando un posible desconocimiento de proceso en este caso de la notificación, que no se puede alegar desconocimiento que tienen ellos y que además se les ha dispuesto un correo electrónico institucional a fin de notificarles todas las actuaciones administrativas correspondientes por lo que no se podría alegar desconocimiento de la notificación que ha sido entregada, que también se habla del documento que ha sido presentado en el que se motiva el acto administrativo no cuenta con información suficiente y por lo tanto carece de alegación, sin embargo, el documento es claro y los hechos son públicos que no requieren ser probados ya que son hechos que acontecieron en el centro de privación de libertad de la ciudad de Guayaquil, que la cantidad de personas privadas de libertad en cada centro también son porcentajes que se encuentran contemplados dentro de la página institucional, por lo que considera que mal se ha leído que se ha designado a 25 servidores del cuerpo de seguridad penitenciaria lo que se desconoce es que lo que están haciendo es incrementar el número de servidores, que la cantidad de servidores que tienen en dicho centro se agregan estos 25 servidores a fin de salvaguardar no solo la integridad personal de los agentes penitenciarios sino una seguridad en el centro de privación de libertad y de la población penitenciaria considerando mas aun una de las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos es que se quedan contratados administrativos y con rotación constante de los agentes de seguridad penitenciaria por seguridad personal de los agentes y pro seguridad de la población penitenciaria a fin de evitar situaciones de corrupción, situaciones de seguridad que puedan poner en riesgo la vida de los agentes penitenciarios, para evitar lazos afectivos o situaciones que pudieran darse en los agentes de seguridad penitenciaria a las personas privadas de libertad, y es por ello que creen indispensables esta rotación, que el accionante ha permanecido por más de 9 años en el mismo centro, lo se debe aplicar el derecho de la igualdad, igualdad con el resto de personal agentes penitenciarios que también tiene derecho a estar cerca de su familia quienes tal vez están prestando sus servicios lejos de su familia, que se ha indicado que las enfermedades de los menores de edad no son enfermedades graves lo cual no se ha probado en legal y debida forma, la necesidad de permanencia del accionante estar cerca del núcleo familiar porque los certificados no indican tal motivación, estas certificaciones no indican que efectivamente el acto administrativo que ha sido una actuación emitida respecto a las competencias de esta cartera de Estado, pero en observancia a la normativa no se han violentado los derechos Constitucionales del funcionario, y menos aún de los menores cuando el de manera irresponsable no ha procedido actualizar estos datos y más bien quien ha inobservado los derechos de los menores es el mismo accionante porque era obligación de él mantener una

página actualizada, y no puede venir a indicar que ha sido obligación de talento humano cuando es una disposición de cada funcionario debe informar tal situación y mantener actualizada una hoja de vida, se pregunta de qué manera el funcionario ha informado, y por ultimo si desconoce el funcionamiento de un computador, de lo cual tampoco ha sido probado, que las actuaciones discrecionales pero normadas y emitidas son en base al puesto en razón de una ponderación de derechos a fin de proteger a un grupo de una población penitenciaria que se encuentran determinadas en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador ya que son un grupo de atención prioritaria y dentro del cual el agente no ha presentado esta necesidad para no ser trasladado, que lo único que se pretende que se le haga una declaración de derechos cuando el funcionario de manera clara sabe que la dotación de los agentes de seguridad penitenciaria es necesaria e indispensable y más aún cuando el servidor nunca ha sido trasladado, por lo tanto, existe una objeción aun traslado administrativo lo cual se ha realizado en legal y debida forma, que por primera vez por necesidad institucional se ha producido mencionado traslado, que sin embargo se pretende que la acción de personal hacer uso porque el accionante solo debía cumplir funciones cerca de su domicilio y esto es en la ciudad de Loja, sin embargo, ha justificado que el accionante ha sido contratado para prestar sus servicios en un centro de privación de libertad, centro de privación que se maneja a nivel nacional y que por necesidad ha sido trasladado a dicha provincia, sin embargo, y de los argumentos emitidos se puede observar de manera clara que no se han cumplido con todos los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional porque efectivamente existe la vía ordinaria y la Corte Constitucional como ya lo indico ha sido muy clara y es que no se puede abusar de las acciones Constitucionales cuando existe otra defensa judicial adecuada y eficaz por la vía ordinaria, situación que no se aplicado, que esta acción planteada es improcedente por que el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina claramente que, “la acción no podrá desarrollarse, aceptarse cuando no se justifique que existe una violación de derechos Constitucionales”, situación que no se ha justificado, ya que se ha garantizado la seguridad jurídica y el debido proceso, por la cartera de Estado actuado dentro de las competencias con observancia de lo que dice la norma y se ha motivado de manera adecuada conforme lo ha justificado documentalmente, aparte que en esta acción se está alegado un acto administrativo que ha sido emitido, por lo cual existe otra vía judicial, que esta categoría inédita es la que determina el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y esto es en el numeral 1 “cuando no exista vulneración de derechos Constitucionales”, numeral 3, “se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto administrativo”, acto administrativo que puede ser reclamado en vía judicial salvo que se justifique que este no ha sido adecuado y eficaz, situación que no ha sido justificada por la parte accionante, por lo que se ratifica en la primera intervención y se inadmita la presente acción Constitucional y se declare la injerencia de la misma por cuanto no se han cumplido los parámetros legales ni tampoco se ha justificado que se han violentado los derechos Constitucionales por parte del SNAI cuando han actuado conforme a derecho. **LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO manifiesta:** Que se referirá a lo manifestado por la abogada de la parte accionante quien señalo que se han identificado los

derechos fundamentales, que efectivamente se han identificado pero no existen evidencia de que dichos derechos fundamentales hayan sido lesionados, el derecho de seguridad jurídica, del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la motivación, que no existe evidencia que haya lesión a estos bienes jurídicos, que se ha justificado por el SNAI a través de la prueba documental la actuación administrativa lo cual es totalmente razonable, totalmente justificada, y es necesario suplir aquellas deficiencias del personal penitenciario en aquellos centros de rehabilitación social, que son por su magnitud los privados de libertad que están reclusos por diferentes circunstancias necesitan una atención prioritaria primordial, urgente, y eso es lo que ha realizado el SNAI, tomar mediante un traslado administrativo personal penitenciario de otros centros para justamente de que los custodios estén seguros, que el tema es de conocimiento público las lamentables circunstancias que se han dado a nivel de todos los centros penitenciarios del país, por lo tanto, es necesario que el Estado adopte políticas de tipo criminal o de rehabilitación social tendientes a precautelar la seguridad de las personas privadas de seguridad y eso se hace mediante la designación necesaria para el control, la custodia y la seguridad de los mismos no se puede alegar que no se ha notificado un informe que justifica la pertinencia del cambio del traslado administrativo pues hay una violación del derecho fundamental, en que norma jurídica bajo el principio de juridicidad al Código Orgánico Administrativo COESCOP dispone, “que tiene que notificarse con todos los informes previos, actos de simple administración que emite administración pública”, mas aun cuando el acto administrativo es de carácter discrecional, lo que significa que la administración pública tiene la vialidad de tomar opciones y estas opciones se dan en vista de análisis de prioridad, análisis de seguridad de políticas públicas, que no se puede justificar que frente a una falta de notificación hay vulneración de derecho a la defensa, en que parte del ordenamiento jurídico se establece que tiene que notificarse al administrado para que pueda dar su visto bueno, pero que en el caso del COESCOP la decisión de traslado administrativo es un acto unilateral, eminentemente no se requiere la aprobación del administrado o del servidor público, es de carácter nacional pero reglado como lo ha manifestado en su primera intervención, reglado en que, en cumplimiento de las normas que permiten esa actuación, como cuales, el COESCOP, por lo que considera que se ha identificado el derecho fundamental de la seguridad jurídica, y se pregunta en que parte del ordenamiento jurídico la administración ha incumplido con la misma, si el derecho a la defensa y la norma no le obliga a la entidad administrativa a notificar con actos previos, con informes previos respecto a las decisiones que va a tomar no se puede bajo un criterio del derecho a la defensa dejar sin traslado administrativo para que se le notifique con el informe motivado, derecho a la motivación, el acto administrativo con el que se notifica la decisión de traslado administrativo es totalmente suficiente en el que determina de manera clara cuál es la intención del Estado, es justamente brindar el servicio público de cuidado de las personas privadas de libertad, y lo va a dar cumpliendo con los lineamientos de políticas de rehabilitación o de políticas criminales, que la parte accionante también menciona que no son temas o asuntos de mera legalidad, al respecto que se ha traído asuntos de mera legalidad porque dice que la falta de notificación de un acto administrativo provoca su ineficacia, es decir, que tiene que ser dejado sin efecto porque no le fue notificado, lo cual es un tema de mera legalidad porque existen normas

infraconstitucionales que disponen la notificación de los administrativos pero no los actos de simple administración o de los informes, que eso tiene que resolverse en un procedimiento ordinario o de conocimiento ante un tribunal contencioso administrativo en el cual se evacuen pruebas mediante los alegatos, entre otros, donde se pueda hacer un efectivo rol de legalidad de la actuación administrativa, pero que otros de las competencias administrativas es la de tutelar como lo indicaba la prevista en el Art. 300 en el que establece dos objetivos, uno la tutela de derechos y control de legalidad, en la tutela de derechos el tribunal contencioso administrativo puede proceder si en efecto existen indicios suficientes que hagan proceder un acto indebido y legal de la administración, que puede suspender el acto administrativo, que se esta desnaturalizando totalmente las acciones de protección, la naturaleza de la acción de protección no es verificar si me notificaron con un acto previo, o no es verificar si en el caso del accionante se vulneran derechos fundamentales bajo un criterio totalmente exceptivo cuando priman derechos colectivos, cuando priman derechos de interés público, que es la seguridad ciudadana que es de control y custodia de los privados de libertad, que muchas veces se deben sacrificar los intereses privados por sobre los interés públicos, en un tema de emergencia carcelaria en el cual se activen garantías constitucionales para que no se puedan trasladar a los servidores públicos para que justamente puedan contribuir con su contingente para brindar estos servicios de calidad, eficacia, en la prestación de los mismos, que no se puede desnaturalizar la acción de protección constitucional ya que no en todos los casos donde no existan notificación de un acto de simple administración se tengan que traer a la justicia Constitucional y eliminar los tribunales contenciosos administrativos, que son eficaces los tribunales contenciosos administrativos, que claro que sí, ya que son oportunos para presentar el orden de legalidad, que hay que actuarlos y ejercitarlos, que hay que pedir la suspensión de los actos administrativos pero no todos los casos traerlos a materia Constitucional, que se ha justificado que efectivamente la actuación del SNAI no es arbitraria es una actuación discrecional, es una actuación unilateral la misma que no requiere la autorización del servidor público, es decir, bajo los parámetros y límites de la norma, cuales son estos, que no sean arbitrarios, que sean suficientes y motivadas para tomar esa decisión administrativa, en este caso, existe un informe que dice, que se requiere personal en el centro de Guayas No. 5 para cumplir eficientemente los cuidados a los privados de libertad, bajo ese pedido insiste en el rechazo de la presente acción de protección. CUARTO.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. De tal manera que al Juzgador corresponde analizar de forma concienzuda, si existe violación directa de los derechos constitucionales que los accionantes señalan o inclusive cualquier otro derecho constitucional en atención al principio del iura novi curia. QUINTO.- PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVERSE.- La controversia se genera en torno a determinar si por el traslado administrativo ordenado por la SNAI al accionante se violenta los derechos constitucionales que argumenta. Como la Seguridad Jurídica, para lo cual debemos tomar en cuenta que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, referente a los Cuerpo de Seguridad y Vigilancia

Penitenciaria es la norma pertinente para regular las relaciones las actividades laborales de los Agentes de Seguridad Penitenciaria. Y en su Art. 235 establece la figura de los traslados administrativos por necesidad institucional o seguridad del personal debidamente motivado. Entonces la entidad accionada cuando dispone un traslado administrativo debe ser debidamente motivada, está haciendo uso de una facultad legal. Obviamente que un traslado administrativo provoca consecuencias tanto en el ámbito personal así como en el ámbito familiar. En este caso la juzgadora no desconoce que por el traslado administrativo habrá impactos en la organización familiar; pero ello no necesariamente implica la violación al derecho. En conclusión esta juzgadora advierte que el traslado administrativo, vulnera el derecho a la seguridad jurídica que el Art. (Art. 82 CRE) “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Seguridad Jurídica, en términos de GARCIA FALCONI no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley. Para VILLEGAS el derecho en sí es, por excelencia, un instrumento nato de seguridad jurídica. Asegura a gobernantes y gobernados sus recíprocos derechos y deberes, haciendo viable la vida social. En este sentido, no podemos hablar de seguridad jurídica ni hacer que la gente pueda sentirse jurídicamente segura si no se advierte una adecuada protección por parte de los organismos administrativos y jurisdiccionales, por ello la última esperanza del simple ciudadano frente a un poder arbitrario y abusivo es su convicción en el poder judicial: en EL CUAL DEPOSITAMOS NUESTRAS MÁS CARAS ESPERANZAS SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS VIOLADOS. Por ello es imperativo evitar a toda costa la posible arbitrariedad de órganos administrativos y en algunos casos de órganos jurisdiccionales, por lo que en este caso la entidad accionada debió tomar en cuenta la situación familiar del accionante, debió haberle notificado con el informe de cambios administrativos, es decir debió ser motivo de análisis para al menos considerar un tiempo prudencial para el cumplimiento del traslado. El Debido proceso el accionante manifiesta que fue vulnerado ya que nunca fue notificado con el informe de traslado administrativo lo cual fue aceptado por la entidad accionada ya que manifestó que no fue notificado el señor Saca con el informe solo con el memorándum, por lo que esta juzgadora cree que la entidad violó el debido proceso al no ser notificado en legal y debida forma; Como también la Institución ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Consecuentemente el derecho al debido proceso, es decir haberse garantizado el cumplimiento de normas y el derecho de mi defendido al igual que la motivación se constituye en los principales derechos fundamentales violentados de la mano de la seguridad jurídica, ya que de los hechos expuestos por el accionante y la entidad accionada se puede observar la vulneración al derecho a la motivación mínima; tal como paso argumentar: El derecho a la motivación de acuerdo a nuestra norma suprema consiste en: “1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” Siendo por tanto esta una obligación no solo para los funcionarios jurisdiccionales sino también para los funcionarios administrativos que adopten resoluciones sobre derechos de las personas. La entidad accionada estaba en la obligación de adoptar una resolución mínimamente motivada. En cuanto al tema específico de los traslados administrativos, si bien la entidad accionada está facultada para ordenarlos; implícitamente está obligada a motivar tal decisión (Art. 235 del COESCOP). De acuerdo a esta disposición, existen únicamente dos causas por las que se puede dar un traslado administrativo: a) Por necesidad institucional; y b) Por seguridad del personal. En este caso se advierte que la entidad accionada ni siquiera ha elaborado una resolución sobre los traslados. Únicamente remite un memorando No. SNAI-STPSP-2022-0472-M de fecha Quito, D.M. 21 de febrero del 2022 suscrito por Roberto Geovanny Moreno Dillon, Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria, mediante el cual hace conocer al señor Deyber Fabricio Saca, Agente de Seguridad Penitenciaria, mediante correo institucional su traslado administrativo dispuesto. Dicho documento no contiene la más mínima motivación de las razones por las que se dispone el traslado administrativo del señor Saca. Ya que se trata de una simple orden en la que no se ofrece ninguna explicación a los servidores públicos. De otra parte en este memorando se concede el plazo de 48 horas para la ejecución del traslado. Si tomamos en cuenta que el accionante es padre de familia, que tiene niños de tierna edad a su cuidado; pues resulta imposible que una persona pueda dejar organizando su hogar en el plazo de 48 horas; Entonces entramos a lo que en derecho constitucional se conoce como el deber del Estado de respetar la dignidad del ser humano. Nuestra Constitución establece: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.” Para comprender el tema de la dignidad humana también es pertinente recurrir a la jurisprudencia: La Corte Constitucional de Colombia expresa: **Sentencia T-291/16** *“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo...* 23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con

su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.” Cito otra jurisprudencia: “El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (CP art. 1). Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.”<sup>[7]</sup>

En el caso en particular el memorando en mención no contiene ningún análisis sobre la situación personal y familiar del funcionario trasladado; se denota más bien un irrespeto a su condición de seres humanos. Por sentido común se le debe otorgar un plazo razonable para que pueda organizar su familia; ya que el accionante no es un objeto, para que arbitrariamente pueda ser cambiado de su lugar de residencia, sin tener previamente la oportunidad de adoptar medidas para la salvaguarda a sus dependientes. Si bien es cierto que la entidad accionada adjuntó al expediente y en audiencia el Informe Técnico para Traslado Administrativo de Agentes de Seguridad Penitenciaria; es menester aclarar que éste informe no fue puesto en conocimiento del señor Saca; por lo que la misma entidad imposibilitó que el funcionario pueda conocer las razones de su traslado. La entidad estaba en la obligación de notificarles con el contenido de este informe y no como han actuado, es decir asumiendo que los servidores no tienen derecho a conocer los motivos de su traslado. De tal forma que en esta parte es preciso dejar aclarado que solamente por el hecho de no haber dado a conocer las razones del traslado que constan en el referido informe, provocó vulneración del derecho a la motivación que tiene el accionante. Ahora, en cuanto a las motivaciones que constan en este informe, que a pesar de no haber sido notificado al accionante; la Juzgadora considera necesario valorarlo toda vez que fue presentado como un elemento probatorio, con la argumentación de que este constituye la motivación para el traslado. En el mencionado informe, la entidad accionada fundamenta el traslado administrativo por necesidad institucional, en los Centros Penitenciarios que albergan mayor cantidad de personas privadas de libertad por cuanto estos demandan mayor presencia de personal carcelario para un control adecuado y fortalecer los protocolos de seguridad. Argumento que aparentemente sería un justificativo muy sólido. Sin embargo en el mismo informe se advierte que de manera incongruente la entidad no es que con los traslados aumenta el número de personal en los centros con supuesta necesidad, sino que se trata de un simple intercambio del mismo número de Guías entre los Centros de Guayaquil, Cuenca y Loja y otros. Se advierte además en dicho informe un razonamiento ilógico cuando se afirma, que los Guías Penitenciarios han excedido el tiempo de dos años en el mismo Centro de labores conforme el Art. 43 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad sin documento que les autorice esta exención. La falta de lógica se evidencia en dos aspectos: 1.- Porque tanto el Art. 235 del COESCOP y Art. 43 de su Reglamento establecen dos años como tiempo máximo de duración del traslado administrativo. Y en el caso del señor Saca se encuentra prestando sus servicios en el Centro de Rehabilitación de Loja por nueve años, no por traslado administrativo; sino porque obtuvo

su nombramiento para prestar servicios en esta ciudad de Loja, lugar que además es su residencia, en donde se encuentra su domicilio durante varios años. 2.- Por que las referidas normas no exigen la rotación cada dos años como erradamente se consigna en el informe. Por el contrario la norma general es que los Guías Penitenciarios cumplirán sus funciones en el lugar de su domicilio y solo por excepción pueden ser trasladados a otros lugares por necesidad institucional o seguridad del personal máximo por dos años. Tampoco se hace un análisis sobre si el servidores traslado a un lugar distinto al de su residencia, tiene o no derecho algún tipo de bonificación o compensación para solventar el mayor egreso económico que ello le implica. En caso de ser procedente determinar la fuente de financiamiento y en caso de no ser procedente se debe consignar la argumentación del caso, con la finalidad de verificar una reubicación conforme el Art. 39 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad Penitenciaria; En conclusión la entidad accionada con el informe que presenta tampoco cumple con una motivación mínima; para que en observancia del derecho a que se respete su dignidad como ser humano; el accionante pueda conocer las razones de su traslado a un lugar distinto a su domicilio; la entidad debió emitir una resolución mínimamente motivada conforme lo exige la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7.1) y observando en lo que corresponda las pautas que ofrece la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia del Caso No. 1158-17-EP (Caso Garantía de la motivación). Por todo lo expuesto, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Loja, como Jueza Constitucional, al haberse demostrado que por el accionar de la Entidad Accionada se habrían violentado derechos y garantías constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; se ADMITE la presente acción de protección presentada por el señor DEYBER FABRICIO SACA y se RESUELVO: 1.- Declarar la violación de derechos constitucionales como la seguridad jurídica el debido proceso y la motivación mínima que le asiste al señor DEYBER FABRICIO SACA, por parte de la entidad accionante Secretaría Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; por no haber hecho conocer las razones de su traslado y no haberlas motivado. 2.- Es procedente medidas para restituir el derecho; esto es declarar la nulidad por falta de motivación del traslado administrativo ordenado en el memorando de fecha 21 de febrero de 2022, Nro. SNAI-STPSP-2022-0472-M, en la ciudad de Quito D.M, por tanto dicho traslado queda sin efecto. 3.- Declarar la necesidad de dictar medidas de no repetición, como es que la entidad accionada para el caso de considerar el traslado administrativo del accionante, debe motivar adecuadamente su procedencia, analizando el estado de salud y familiar del accionante; analizar la procedencia de alguna compensación por laborar fuera de su domicilio; conceder un término razonable no menor a treinta días para la organización de su dependientes y analizando y aplicando con coherencia y pertenencia las normas jurídicas en que se sustenta. Al amparo de lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, Constitucional, se delega el seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia al Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo, quien deberá informar sobre el cumplimiento de la sentencia, para

cuyo efecto secretaria remita atento oficio en tal sentido. Ejecutoriada la presente resolución, se dispone que la Secretaria del Juzgado de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

**RUILOVA PRIETO VERONICA MERCEDES**

**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)**



En Loja, viernes veinte y nueve de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO- DRA. ANA CRISTINA VIVANCO en el correo electrónico ana.vivanco@pge.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO- DRA. ANA CRISTINA VIVANCO en el casillero electrónico No.1102814496 correo electrónico rdmogrovejox@icloud.com, notificaciones\_loja@pge.gob.ec, rmogrovejo@pge.gob.ec. del Dr./Ab. MOGROVEJO ROMERO RUBEN DARIO; SACA DEYBER FABRICIO en el casillero electrónico No.1104819907 correo electrónico justiciaparatodos41@hotmail.es, jorgejimenez-aso41@hotmail.com. del Dr./Ab. GIPSY MABEL TORRES OCAMPO; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD A CARGO DEL POLICIA P en el correo electrónico gabriela.paladines@atencionintegral.gob.ec, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, maria.merizalde@atencionintegral.gob.ec, andrea.proano@atencionintegral.gob.ec, pablo.ramirez@atencionintegral.gob.ec. SUBDIRECTOR DE PROTECCION Y SEGURIDAD PENITENCIARIA EN REPRESENTACION DE ROBERTO GEOVANNY MORENO DIL en el correo electrónico juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, maria.merizalde@atencionintegral.gob.ec, andrea.proano@atencionintegral.gob.ec, roberto.moreno@atencionintegral.gob.ec. Certifico:

**VIVANCO OCHOA ALBA ESTEFANIA**

**SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL**